

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00248 00
MEDIO DE CONTROL:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GUARIN RESTREPO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR
TRÁMITE No.	0260 de 2013

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2013, el señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO por intermedio de apoderado judicial, pretende que previa notificación al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se ordene y practique PRUEBA PERICIAL, remitiendo al señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ para que previa revisión de su historia clínica, se determine el porcentaje en que se redujo su CAPACIDAD LABORAL y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se sirva determinar las secuelas físicas y psicológicas que de manera permanente le quedaron al señor GUARÍN RESTREPO.

Manifiesta el demandante la necesidad de la práctica de la prueba pericial anticipada, indicando que la misma servirá de sustento a la solicitud de conciliación que pretende incoar ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos, de igual manera en una eventual demanda de Reparación Directa.

Previo al estudio de la solicitud y decidir acerca de su procedibilidad, se dispone oficiar a la Junta Regional de Calificación Invalidez para que se sirva informar cuál es el trámite que se debe surtir ante esa institución a efectos de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Con tal fin detallara puntualmente: Requisitos, en donde y ante quien se hace la solicitud, documentos que se deben adjuntar, valor, en donde y como se hace el pago, plazo para practicarla y para entrega de los resultados, si proceden recursos y termino para

interponerlos; y en general detallará todos aquellos aspectos que sean necesarios para ser evaluado por la Junta.

Por la Secretaría del Despacho líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00248 00
MEDIO DE CONTROL:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GUARIN RESTREPO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA
TRÁMITE No.	0260 de 2013

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2013, el señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO por intermedio de apoderado judicial, pretende que previa notificación al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se ordene y practique PRUEBA PERICIAL, remitiendo al señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ para que previa revisión de su historia clínica, se determine el porcentaje en que se redujo su CAPACIDAD LABORAL y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se sirva determinar las secuelas físicas y psicológicas que de manera permanente le quedaron al señor GUARÍN RESTREPO.

Manifiesta el demandante la necesidad de la práctica de la prueba pericial anticipada, indicando que la misma servirá de sustento a la solicitud de conciliación que pretende incoar ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos, de igual manera en una eventual demanda de Reparación Directa.

Como sustento jurídico, se apoya en el Código de Procedimiento Civil, por no estar expresamente regulada la práctica de la prueba en el Código Contencioso Administrativo.

Previo a resolver la solicitud de pruebas, es necesario para el Despacho hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, en su título V capítulo noveno, regula lo pertinente a las pruebas:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)” (Negrillas propias del Despacho)

El solicitante pide que se ***sirva ordenar y practicar PRUEBA PERICIAL, remitiendo al señor Carlos Andrés Guarín Restrepo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez*** para que le sea determinado el porcentaje en que se redujo la capacidad laboral.

Con el fin de resolver acerca de esta petición, es pertinente traer a colación la sentencia **T-208 de 2010** ⁽¹⁾, en la cual se analiza suficientemente la función de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Sobre la calificación de invalidez y el pago de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, estudio de las normas constitucionales sobre seguridad social y especial protección al trabajo, así como el de la persona a quien corresponde asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral.

3. *El presente asunto ha sido desarrollado tanto a nivel legal como a nivel jurisprudencial. En materia legal la ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, enuncia cuál es el procedimiento para obtener la calificación del estado de invalidez. El artículo 41, reformado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, regula este asunto de la siguiente manera:*

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005: El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la

calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. (...)

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 que enuncia el funcionamiento de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dispone que los honorarios serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante y no deben ser sufragados por el usuario del sistema de seguridad social:

“ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. (Subrayado fuera del texto)

Al igual que ocurre con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los honorarios no son sufragados por el solicitante. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

“ARTÍCULO 43. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez

De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha proferido providencias que se relacionan directamente con el asunto objeto de estudio. En la sentencia C-164 de 2000, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad parcial contra el artículo 43 del Decreto 1295 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de

riesgos profesionales”[1]. El objeto de esa acción era declarar la inconstitucionalidad de un inciso que prescribía que “Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de este enunciado normativo bajo las siguientes consideraciones:

(...)

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela.

En la sentencia T-204 de 2002 se estableció al respecto:

“Como fue ya analizado, en la Sentencia C-164 de 2000 (...) se estableció que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso...”

“Así pues, sobre este particular, la Sala se limita a señalar que: 1) existe una obligación de las juntas de calificación de invalidez de practicar los exámenes definidos en la ley; 2) esta actividad debe ser remunerada; 3) no corresponde al empleado asumir dicha remuneración; 4) no hay claridad respecto de quién sea el obligado en esta oportunidad; 5) existe un proceso laboral ordinario para establecer los derechos y obligaciones a cargo de las partes comprometidas en el mismo.”[3]

En la sentencia T-701 de 2002 se argumentó de la misma manera:

“Entonces, de la pregunta hecha, hay que decir que, a quien le corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte y el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, que al tenor expresa:

“Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Los honorarios de los miembros de la junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente”.

“Es claro entonces que, conforme a lo expresado por la Corte en sentencia C-164 de 2000 en la cual se declaró la inexecutable parcial del artículo 43 del Decreto 1295 de 1995, en caso de incapacidad permanente parcial que exija la evaluación médica del trabajador para establecer si existe o no y, en caso afirmativo, en qué grado una invalidez que le imposibilite o disminuya su desempeño laboral, su derecho a la seguridad social incluye, también, la práctica de los exámenes médicos que se requieran para que se rinda a la junta de invalidez el dictamen pericial correspondiente, pues, de no ser así, podría hacerse nugatorio el derecho a la pensión de quien, por su invalidez, más la necesita precisamente por las circunstancias personales en que ahora se encuentra.”[4]

En la sentencia T-033 de 2004 la Corte conoció dos expedientes acumulados que versaban sobre el asunto objeto de controversia:

a. “Los procesos ordinarios laborales fueron instaurados por los señores León Albeiro Espinosa Cadavid y Héctor Darío Quintero Rojas, contra el Instituto de los Seguros Sociales; y mediante auto proferido en audiencia de trámite se ordenaron los dictámenes de valoración de invalidez a los señores Espinosa y Quintero.

- b. Los juzgados ordenaron que los dictámenes fueran practicados a costa del Instituto de Seguros Sociales y esta decisión judicial no está cuestionada.
- c. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia se ha negado a practicar los exámenes porque no se han cancelado los honorarios correspondientes.
- d. La demora entorpece la normal continuación de los procesos laborales y el derecho que podrían tener los demandantes a que se los pensionara por invalidez.”[5]

Para resolver este caso la Corte Constitucional señaló:

“Según las consideraciones hechas en el presente fallo y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional anteriormente transcrita, la orden del juez debe ser cumplida y por lo tanto los Seguros Sociales deben sufragar lo correspondiente a los dictámenes y por este aspecto prospera la tutela. En efecto, el no pago de la valoración de la incapacidad laboral afecta los derechos a la seguridad social, el debido proceso y el acceso a la justicia, como se dejó explicado en los considerandos de esta sentencia.”[6]

6. Por otra parte, con relación a la obligación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de proferir el dictamen de calificación de invalidez, la sentencia T-236A de 2002 señaló la importancia del pago de los honorarios como requisito para practicar dicho dictamen:

“En efecto, la Junta de Calificación de Invalidez no está obligada a prestar sus servicios si no se efectúa el pago de los respectivos honorarios por parte de la “entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario inválido”[7]. Por tanto, la entidad respectiva deberá pagar un salario mínimo legal mensual[8], por concepto de honorarios de los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales deberán ser pagados en la secretaría de ésta, dentro de “los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, o del recurso. Caso contrario, se suspenderá su trámite”[9].

En el acápite referenciado también es patente que la obligación de cancelar los honorarios tampoco recae en el solicitante. La entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario inválido son las entidades encargadas de costear los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación cuando estas deben proferir el dictamen de calificación de invalidez.”

De manera que no le concierne a este Despacho ordenar a una entidad de carácter privado que profiera el dictamen de calificación de invalidez.

Y en lo relativo a la solicitud para que se le remita al Instituto de Medicina Legal, ésta no cumple con las exigencias del artículo 212 de la ley 1437 de 2011 – CPACA..

En merito de lo anterior el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍ:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización solicitada por el señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO, para que se le remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al INTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que se determine la reducción de su capacidad laboral y las secuelas físicas y psicológicas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

Ipe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00248 00
MEDIO DE CONTROL:	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES GUARIN RESTREPO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA
TRÁMITE No.	XXX de 2013

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2013, el señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO por intermedio de apoderado judicial, pretende que previa notificación al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se ordene y practique PRUEBA PERICIAL, remitiendo al señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que previa revisión de su historia clínica, se determine el porcentaje en que se redujo su CAPACIDAD LABORAL y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se sirva determinar las secuelas físicas y psicológicas que de manera permanente le quedaron al señor GURÍN RESTREPO.

Manifiesta el demandante la necesidad de la práctica de la prueba pericial anticipada, indicando que la misma servirá de sustento a la solicitud de conciliación que pretende incoar ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos, de igual manera en una eventual demanda de Reparación Directa.

Como sustento jurídico, se apoya en el Código de Procedimiento civil, por no estar expresamente regulada la práctica de la prueba en el Código contencioso Administrativo.

Previo a resolver la solicitud de pruebas, es necesario para el Despacho hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, no consagra la figura de la práctica de la prueba anticipada y remite para ello al código de Procedimiento Civil, que en su artículo 183 inciso segundo consagra lo siguiente:

“Art. 183.- Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.

Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquéllos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.
(subrayas del Despacho)

...(…)”

A su vez, respecto de la petición, decreto de pruebas y la posesión de los peritos, el artículo 236 de la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 236. PETICION, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen. (subrayas del Despacho)

3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El Juez podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recuso alguno.

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos [388](#) y [389](#) para el pago de los gastos.

7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.”

En el caso concreto observa el Despacho, que la pretensión del señor GUARÍN RESTREPO, se centra en que se le remita a la Junta Regional de Calificación de Invalides y al Instituto de Medicina Legal, a fin de que se le practiquen dictámenes periciales, con los cuales pretende citar a audiencia de conciliación a la Policía Nacional ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces administrativos.

Es imprescindible anotar, que para que proceda el Juez a ordenar la práctica de la prueba anticipada se deben cumplir las exigencias del numeral 2º del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, que señala el contenido de la solicitud.

Además el numeral 1º del artículo citado en el párrafo anterior señala la obligación que tiene el solicitante de citado artículo determinar concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar el dictamen solicitado.

Para esta judicatura no es procedente ordenar la práctica del dictamen pericial solicitado por CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO, por tratarse de un dictamen para cuya práctica requiere la intervención de un ente privado como lo es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES, institución de carácter privado creada por el Decreto 2463, que en su artículo 11 enseña:

“ARTTICULO 11.-Naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez. Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del presente decreto, no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto.

Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral.”

Debe tener presente el solicitante, que para la procedencia de la práctica de la prueba solicitada, se debe cumplir con las exigencias anteriormente señaladas.

En merito de lo anterior el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍ:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización solicitada por el señor CARLOS ANDRÉS GUARÍN RESTREPO, de ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES y al INTITUTO DE MEDICINA LEGAL la práctica de la prueba solicitada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa desanotacion de su registro.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

Ipe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria